

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Delfin González y Emilio Robles ó Jurado por asalto y robo á Manuel Sarapura.

En Salta, á dos de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Delfin González y Emilio Robles ó Jurado por asalto y robo á Manuel Sarapura, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á ocho de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Para determinar ó establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores López, Arias, Saravia, Figueroa y Ovejero.

El doctor López, expuso:—Superior Tribunal:—Viene en grado de apelación la sentencia de fs. 78 á fs. 81 vta., que que condena á Emilio Robles ó Jurado y Delfin González á la pena de quince años de presidio, por el delito de robo á Manuel Sarapura.

Considerando el fondo de la sentencia recurrida, juzgo que está demostrada legalmente, la participación de los procesados, Robles ó Jurado y González, en el carácter de coautores del delito mencionado.

Respecto á González tenemos las pruebas que obran en este proceso, cuya síntesis hace el inferior en los resultandos 2º, 3º y 4º de la sentencia apelada.—Dicho procesado, no obstante de obstinarse en negar su participación en el hecho delictuoso, concluye por reconocer los papeles de fs. 53 y 55 á fs. 58, lo que constituye claramente una confesión tácita.

El procesado Robles ó Jurado, si bien confiesa que fué llevado á la casa en

que tuvo lugar el delito, por violencia, la circunstancia de haberse quedado en la puerta de dicha casa de Sarapura, mientras los ladrones penetraron en ella, y la muy especial de no haber dado aviso oportuno del robo á la autoridad, hace inverosímil la excepción de irresponsabilidad que invoca á favor suyo, en su confesión, y por lo tanto, debe juzgarse ésta como confesión simple y no calificada—doctrina del artículo 276, 2ª parte, Código de Procedimientos.

Ahora bien; constando de autos que el robo se perpetró en despoblado y con empleo de armas, el caso sub judice está comprendido en la disposición del art. 22, «robo», letra C., núm. 1º, de la Ley de Reformas al Código Penal, y no en la aplicada por el inferior, en cuyo concepto corresponde reformar la sentencia apelada, imponiendo á los procesados la pena de diez años de penitenciaría, en atención á la agravante de lesiones inferidas á Marcelina Sosaya de Sarapura. Voto, pues, en este sentido.

Los demás vocales del Superior Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordado la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 14 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, reformase la sentencia apelada de fecha Noviembre 19 de 1909, corriente de fs. 78 á fs. 81 vta., imponiéndose la pena de diez años de penitenciaría á los procesados Emilio Robles ó Jurado y Delfin González, como autores del delito de robo.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA.—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por división de condominio seguido por don Alcides G. Juárez contra doña Felisa T. de Ríos.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don Alcides G. Juárez contra doña Felisa T. de Ríos sobre división de condominio.—La demanda por la que se establece que el actor es condómino en una casa y terreno ubicados en el Ca-

rril, Departamento de Chicoana, comprendidos dentro de los siguientes límites: al Sud y Naciente, propiedad de Emerenciano Molina; al Norte, propiedad de los herederos de Celestino R. Torán; al Poniente, el camino nacional; en la cual es dueño de tres cuadras parte de ese inmueble por corresponderle las acciones que en ella se adjudicaron á Modesto, Benjamin y Edelmira Torán, perteneciendo la otra parte á Julia Torán de Ríos, esposa de don Rodolfo Ríos, y que fundado en la prescripción del art. 2692 C. y C., y en los hechos expuestos, deduce demanda contra la expresada doña Felisa T. de Ríos por la vía ordinaria, pidiendo que, en definitiva sea condenada á la división del condominio en el inmueble expresado.—Con costa, y

RESULTANDO:

1º.—Que dicha demanda no fué contestada dándose por decaído el derecho de hacerlo.

2º.—Que abierta la causa á prueba ella no se ha producido, según lo expresa la certificación de fs.

3º.—Que alegando sobre el mérito de la prueba de autos pide sea fallada esta causa ordenando se practique la división de condominio con costas á mérito de haber probado el condominio por las mismas escrituras públicas con que ha instaurado la acción, véase escritura de fs. 2, 3 y 4 y que habiendo la demandada faltado á lo prescripto por el art. 110, inciso 2º del C. de P., debe tenerse por confesa de la existencia del condominio y de la proporción que en el inmueble comprende al actor y demandado; que además estos hechos resultan de las hijuelas de Edelmira, Modesto, Benjamin y Felisa Torán, las que constan archivadas en el protocolo del Escribano don Adolfo Raven con fecha 3 de Octubre de 1902.

Que en cuanto á las costas su aplicación es ineludible por no haber la demandada aceptado la división oportunamente.

4º.—Que la parte demandada no hizo uso del derecho de alegar de bien probado; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la demanda no fué contestada no obstante haber sido legalmente notificado de la misma el demandado, quien por su silencio ha incurrido en la sanción del inc. 1º art. 110 C. de P. concordante con el principio jurídico, *silentium non est consensus, nisi lex loqui*

jubiat incorporado á nuestra legislación Civil, en el art. 919.

2º.—Que si bien por las escrituras que sirven de fundamento á la demanda no se demuestra plenamente la existencia del condominio, por cuanto no interviene en la misma la demandada, sirve, no obstante, á corroborar la presunción legal que arrojan las disposiciones legales citadas en el considerando precedente.

3º.—Que por el art. 2692 del citado Código Civil, cada copropietario está autorizado á pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando,

FALLO:

Condenando á la demandada doña Felisa T. de Ríos á la división del condominio existente en una casa y terreno ubicados en el Carril departamento Chicoana y comprendida dentro de los siguientes límites: al Sud y Naciente, propiedad de Emerenciano Molina; al Norte, propiedad de los herederos de Celestino R. Torán; al Poniente, el camino nacional; con costas, regulándose los honorarios del doctor Carlos Serrey y procurador señor Eloy Forcada en las sumas de ciento cincuenta y cuarenta pesos m/n. respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el BOLETIN OFICIAL y cópiese en el libro respectivo,

VICENTE ARIAS.

M. San Millan
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

Abril 8 de 1910

Y VISTOS:—La demanda entablada por don Juan Götling contra la señora Milagro R. de Cajal por la que el primero pretende se condene á la segunda á admitir la constitución de una servidumbre de acueducto en la extensión de una heredad que sea necesario para llevar el agua del río de las Conchas á la finca de propiedad del demandante y del señor Isidoro Badin; las razones expuestas, los documentos que se acompañan, las rebeldías en que ha incurrido la demandada, las pruebas producidas, lo alegado por el actor; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los testimonios de fs. 1.º á 7 y 8 á 9 el demandante ha justificado que es condómino de la propiedad mencionada con el señor Isidoro Badin; y que el gobierno de la provincia con fecha 5 de Junio del año ppdo. concedió cincuenta litros de agua del río de las Conchas para el regadío de ese inmueble por segundo.

Bien pues, el derecho de servidumbre según lo define nuestra ley Civil es aquel

por el que una persona puede usar del inmueble ajeno ejerciendo sobre él ciertos derechos de disposición perpétua temporariamente. Art. 2.970 (Código Civil).

Que entre las diversas clases de servidumbres el Código sanciona la de acueducto por la que sujeta toda heredad á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones y pastos, ó en favor de un establecimiento industrial con el cargo de una justa indemnización (Art. 3082;—consistiendo esta servidumbre en el derecho real de hacer entrar las aguas en el predio dominante viniendo por heredades ajenas (artículo citado)

Que el espíritu de la ley Civil al sancionar la disposición recordada ha sido el de beneficiar á herederos que careciendo de agua, con esta servidumbre puedan gozar de este elemento esencial para el progreso de las industrias de ganadería y comercio; por manera que bajo esta base el legislador ha querido facilitar el desenvolvimiento del progreso en beneficio de esas heredades y de la economía general de la república estableciendo imposiciones al dominio privado colocando así las servidumbres entre las leyes que revisten caracteres de orden público.

Que desde el momento que el Ejecutivo de la provincia ha concedido el derecho de hacer uso de las aguas del «Río de las Conchas» en la proporción establecida en favor del demandante, es indudable que ha podido comprobar éste los extremos del art. 3082 del C. Civil y disposiciones de leyes provinciales.

Que de la prueba acumulada en estos autos resulta que según el dictámen del perito Atilio Lanzi, la finca que poseen los señores Götling y Badin, les es necesaria, para regarla, la construcción de un acueducto que atraviesa la propiedad de la demandada de Este á Oeste. (Fs. 23).

Bien pues, comprobada la necesidad antes aludida, imprescindiblemente el señor Götling tiene derecho para construir el acueducto en la forma y modos determinados por la ley Civil, indemnizando al dueño del predio sirviente de conformidad con lo dispuesto por el art. 3082.

Que en cuanto á la condenación en costas pedida para la parte demandada, y como á los jueces no les es permitido modificar ó juzgar sobre la equidad de la ley y disponiendo esta en el juicio ordinario en rebeldía, que el rebelde pagará las costas causadas por su rebeldía (Art. 370 C. de P.); no corresponde sino cumplir con ese mandato de la ley sin entrar á juzgar sobre el valor intrínseco ó equidad de esa disposición.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas,

FALLO:

Esta demanda, condenando á la señora Milagro R. de Cajal á admitir á favor del demandante señor Juan Götling la construcción de un acueducto que pasa por la propiedad de la demandada en la dirección de Este á Oeste, de acuerdo con el dictámen del perito señor Atilio Lanzi, (fs 23). Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey como abogado del señor Juan Götling en la suma de cien pesos m/n. Tómese razón y repuestos los sellos notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Gregorio Torres por atentado á la autoridad.

Salta, Marzo 22 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Gregorio Torres, sin apodo, de 36 años de edad, casado, abastecedor, argentino y domiciliado en la calle Córdoba esquina Rioja, acusado por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia del Comisario Villarino de la q. consta q. el día 9 del mes ppdo. se presentó ante el denunciante el administrador del Madero señor Baltazar Usandivaras denunciando haber sido víctima de insultos por parte del peón Torres, quien con ademán insolente le habia tomado de las riendas al caballo que montaba con el fin de pegarle y evitar llegara á la Comisaria.—Que no habia concluido su exposición el señor Usandivaras cuando llegó corriendo á la Comisaria Torres, dispuesto á pelearlo, interviniendo con tal motivo el suscrito á quien lejos de obedecerle se le fué encima.—Al ser desacatado y agredido no tuvo más medio que darle un golpe de puño que lo dió en tierra, donde ayudado por los señores Pablo Saravia, Domingo Bertolozzi, Eulogio Suárez y varios otros testigos de este hecho, pudo contenerlo hasta que en un esfuerzo que hizo, en circunstancias que me acerqué al teléfono pidiendo refuerzos policiales, se fué agarrando piedras del medio de la calle y amenazando nuevamente.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 3 á 4 expone, que no recuerda por haber estado ebrio y que cuando toma licor se pierde de la cabeza.

3º.—Que los testigos Eulogio Suárez, fs. 5 y 6 y Abel Soria, fs. 7, manifiestan respectivamente, el primero, que el día miércoles 9 de Febrero se encontra-

ba que llegaba al Matadero á donde pudo notar que Gregorio Torres lo tenia de las riendas al caballo del señor Usandivaras para evitar que pueda ir á dar cuenta á la Comisaria á lo que el declarante al ver la actitud de Torres, se desmontó y lo tomó de las manos y lo hizo soltar, y luego se disparó Torres á la Comisaria y sabe por otras personas que Torres le tiró un cabezazo á Villarino y lo desacató abiertamente, que á Torres le oyó decir que el subcomisario Villarino le habia pegado una trompada, que en la lucha se les escapó tomando piedras y se dirigió á un potrero del frente donde lo detuvo la comisión del oficial Moreno y un sargento.

El otro testigo Soria dice, que en la fecha indicada á horas 2 de la tarde encontrándose en el Matadero llegó el sujeto Gregorio Torres tocando una caja, en esas circunstancias salió don Baltazar Usandivaras y le dijo á Torres que se retirara que no tocara allí, contestándole Torres que por qué se iba á retirar, siendo que no ofendía á nadie, al ver don Baltazar que Torres no le obedecía se dirigió á subir á caballo para dar cuenta por teléfono, en esto corrió Torres y lo tomó de las riendas al caballo que montaba el señor Usandivaras oponiéndose á que diera cuenta á la Comisaria; en ese momento fué el señor Eulogio Suárez y lo tomó á Torres de la mano y lo hizo largar las riendas.

4°.—A fs. 6 corre la declaración del sargento Diaz, quien depone, que el día indicado y por llamado del Comisario Villarino fué con el oficial Moreno al potrero donde habia fugado Torres y al ordenarle arresto, éste, lejos de dar cumplimiento, lo desacató abiertamente y como lo conoce el declarante que es un sujeto de malos antecedentes, es que sacó el sable y le asió dos palos por lo que pudo reducirlo y conducirlo á la Comisaria.

5°.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 15 pide para Gregorio Torres la pena de tres meses y medio de arresto por estar el caso encuadrado en la disposición del art. 235, 2ª parte del C. Penal y por estar comprobado el delito de atentado.

6°.—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su defensa de fs. 16; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que de los antecedentes expuestos se ve que no hay más que dos declaraciones, la del comisario Villarino y sargento Diaz, que arrojan responsabilidades sobre Torres en el delito que se le imputa, pero éstos testigos son funcionarios públicos y dependientes, interesados por consiguiente; revistiendo ese carácter, no tienen valor legal sus aseveraciones según las prescripciones del art. 234, incs 7° y su correlativo 235 del

C. de Proc. en lo criminal y lo resuelto últimamente por el Superior Tribunal en la causa de Mateo Ghebard por atentado á la autoridad y rebelión, fallo fecha 7 del cte.

2°.—Que los otros testigos Suárez y Soria no hacen relación ninguna respecto al hecho de que se trata por lo que es del caso absolver al encausado por falta de prueba legal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena al procesado Gregorio Torres por falta de prueba legal.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretari o

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Abril 12 de 1910

Vistas las propuestas presentadas por trabajos de albañilería en la Cárcel Penitenciaria y considerando el dictámen de la Comisión de Licitaciones Fiscales.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Acéptase la propuesta que formulan los señores Ayre y Bonilla, para pintar el frente del edificio de la Penitenciaría por dentro y fuera y con arreglo á las bases de la licitación, al precio de un mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 m/n.).

Art. 2°.—Acéptase igualmente la de los señores Gonzalvo Hnos. pero solamente para provisión del mosaico necesario á las reformas que se especifican en la licitación, á razón de tres pesos ochenta centavos el metro cuadrado, autorizándose al Departamento General de Policía, para efectuar su colocación administrativamente, ajustándose á la economía posible.

Art. 3°.—Pase original á la Jefatura de Policía para que formule los contratos respectivos, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martin Leguizamón
Sub-Scrio.

Habiendo concedido licencia el Superior Tribunal de Justicia, por el térmi-

no de quince días al señor Juez de Paz Letrado, doctor don Francisco F. Sosa y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo, para evitar la paralización de los juicios que se tramitan ante ese Juzgado,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase interinamente Juez de Paz Letrado, al Sr. Dr. D. Juan B. Gudiño, mientras dure la licencia concedida al titular.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 12 de 1910.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose creado en el nuevo presupuesto del corriente año el cargo de Comisario de Tablada.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Comisario de Tablada al señor Julio Villarino.

2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 13 de 1910.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Siendo necesario proceder á la designación de las personas que deben desempeñar las Comisarias de Policías en los Departamentos y Distritos de Campaña en el corriente año.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbranse Comisarios de Policía de los Departamentos y Distritos que á continuación se expresan á los siguientes señores:

Caldera, á don Escolástico Aparicio; Cerrillos, á don Guillermo W. Garcia; Merced, á don Emeterio Royo; Rosario de Lerma, á don Waldino R. Castillo; Silleta, á don Delfin Casas; Sección Chicoana, á don Daniel Moreno; Carril, á don Fernando Saumillán; Víña, á don Belisario Correa; Poma, á don Gualberto Diaz; Molinos, á don Federico Aus-

terlitz; San Carlos, á don Esteban Bazerque; Campo Santo, á don Pedro Pérez del Busto; Güemes, á don Horacio Apatí; Metán, á don Adolfo Cajal; Anta, á don Rodolfo Matorras; Candelaria, á don Abraham Diaz Gómez; Orán, á don Saturnino Saravia; Campo Durán, Sub-Comisario á don Delfin Burgos; Rivadavia, á don Gabriel Puló; Iruya, á don Tomás Vargas; Santa Victoria, á don Carlos Echanique; Montaña y Noques, á don Rafael Sanmillán.

Art. 2º.—Los Comisarios nombrados tomarán posesión de sus cargos, recibiendo de sus antecesores el archivo y demás pertenencias de la Comisaría bajo de inventario y propondrán por medio de la Jefatura de Policía las personas que deben desempeñar las Comisarias de partido en sus respectivos Departamentos ó Distritos durante el corriente año.

Art. 3º.—Déseles las gracias á los Comisarios cesantes por los servicios que han prestado durante el tiempo que han desempeñado dichos puestos.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 14 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos ubicados en el departamento de Orán, de esta provincia, marcados con las letras E. C. N. y N, con los siguientes límites: el lote E—al Norte, el lote C; al Este, los lotes N y N; al Sud, propiedad de don Pedro V. Cortazar y al Oeste, propiedad desconocida—El lote C—al Norte, con el lote D de don Pedro V. Cortazar; al Sud y Este, con los lotes E y N y al Oeste, con Ramaditas—El lote N—al Norte, con lotes D y E de don Pedro V. Cortazar; al Sud y Oeste, con los lotes E, C y N y al Este, con el lote D de don Roberto Ruiz Merino—El lote N—al Norte, con el lote N; al Sud, con los señores Ojeda y García; al Este, Lomas de Olmeda y Laguna y Campo de la Estrella y al Oeste, el lote E referido y el lote A de don Pedro V. Cortazar; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 13 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos, téngaseles—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico», con inserción por una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y principiará á dar principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero señor Carlos E. Shaw—Dése al señor Ajente Fiscal la correspondiente intervención—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 13 de 1910—Zenon Arias, secretario. 87 v My 16

En el concurso, de Ermanno Barigozzi, se ha dictado lo siguiente: Salta, Abril 12 de 1910—Póngase en oficina las cuentas de la administración y proyecto de distribución, por término de ocho días.—Publíquese en dos diarios por el término de ocho días, haciéndose conocer de los acreedores del fallido.—Fijase para la audiencia correspondiente el día 22 del actual, á horas 3 p. m. Insértese en el «Boletín Oficial» Julio Figueroa S.—Sirva la presente á los interesados—Salta, Abril 12 de 1910.—David Gudino, E. S. 83vAb22.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de los esposos Juan Toranzos y Joviana Padilla de Toranzos, para que se presenten á hacerlos valer durante el término de treinta días que durarán la publicación de edictos; y sea bajo apercibimiento de ley.—El juicio se tramita en el Juzgado en lo civil á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito—Salta, Abril 11 de 1910—Zenon Arias, secret, 82vMy14

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Los Colorados», ubicada en el departamento de Anta, partido de Pitos, de esta Provincia, bajo los siguientes límites, al Norte, Sud, Este y Oeste, con tierras baldías; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 13 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos, téngaseles.—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella; Téngase por perito propuesta por esta parte al ingeniero señor Carlos E. Shaw—Dése al señor Ajente Fiscal la intervención correspondiente—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 13 de 1910—Zenon Arias, secretario. 88vMy16

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Potrero de San Simón», ubicada en el departamento de Chicoana, de esta Provincia, bajo los siguientes límites: al Naciente, con la finca El Presidio; al Poniente, con las Cañitas y Río Arias; al Norte, con la estancia Las Garzas y al Sud, con la finca de Osma en el alto de los Quebrachos; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 13 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos, téngaseles—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero señor Carlos E. Shaw—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto á los interesados—Salta, Abril 13 de 1910—Zenon Arias, secretario. 89vMy16

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de doña Luisa Cajal de Zerdan, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Oveja» ubicada en el departamento de Metán, bajo los siguientes límites: al Norte, el Río Pasaje; al Sud y Poniente, herederos de don Miguel Zerdan y al Naciente, propiedad de Dolores Zerdan de Gorriti; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 13 de 1910—Por presentado con los documentos mencionados, téngaseles—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico» con inserción por una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber la operación que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero don Manuel Lapido—Bassani—Lo que el subscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 13 de 1910—Zenon Arias, secretario. 86v. My 16

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio, de don Nicolás Ruiz de los Llanos, se cita por edictos á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión bajo apercibimiento; convocándose á las partes á una audiencia que tendrá lugar el día 14 del corriente á horas 2 30 p. m. de conformidad al art. 60 del P. C. y Comercial—El juicio se tramita en el juzgado de 1ª instancia á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito—Salta, Abril 11 de 1910—Zenon Arias, Secretario. 92 v. My 16

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez en representación del Banco Nacional en Liquidación, con poder y título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Potrero de San Simón», ubicada en el departamento de Chicoana, de esta Provincia, bajo los siguientes límites: al Naciente, con la finca El Presidio; al Poniente, con las Cañitas y Río Arias; al Norte, con la estancia Las Garzas y al Sud, con la finca de Osma en el alto de los Quebrachos; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 13 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos, téngaseles—Cítese por edictos que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Cívico», con inserción por una vez en el Boletín Oficial, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero don Manuel Lapido—Bassani—Lo que el subscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta, Abril 13 de 1910—Zenon Arias, secretario. 86v. My 16

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.